

DÉCIMA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1990

que modifica determinados Anexos de la Directiva 77/93/CEE del Consejo relativa a las medidas de protección contra la introducción en los Estados miembros de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales

(91/27/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en los Estados miembros de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 90/506/CEE de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, los guiones tres y cuatro del segundo apartado de su artículo 13,

Considerando que la Directiva 77/93/CEE estableció medidas de protección contra la introducción en los Estados miembros de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales; que los organismos nocivos a los que se refiere figuran en el Anexo II de dicha Directiva; que en el Anexo III se relaciona, asimismo, una lista de productos cuya importación se prohíbe en determinadas condiciones; que en dicha Directiva se especificaban también los requisitos especiales que han de satisfacerse a fin de garantizar aún más la ausencia de los organismos nocivos citados anteriormente;

Considerando que debe clarificarse el alcance de la Directiva con respecto a los híbridos intergenéricos derivados de cruces entre los géneros *Citrus* L, *Fortunella swingle* y *Poncirus raf.*;

Considerando que, por tanto, los Anexos pertinentes de la Directiva 77/93/CEE deben ser modificados como corresponde;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente fitosanitario,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Por este acto se modifica la Directiva 77/93/CEE de acuerdo con el Anexo adjunto.

Artículo 2

Los Estados miembros deberán adoptar, a más tardar el 1 de abril de 1991, las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que sean necesarias para observar las disposiciones de la presente Directiva. En los mismos deberá hacerse referencia expresa a esta Directiva.

Los Estados miembros deberán informar sin demora a la Comisión de todas las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas adoptadas en aplicación de esta Directiva.

La Comisión informará de ello a los otros Estados miembros.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 20.

⁽²⁾ DO nº L 282 de 13. 10. 1990, p. 67.

ANEXO

1. En la letra d) de la letra B del Anexo I, la columna izquierda se modifica de la manera siguiente :
« Virus de vegetales de *Citrus l.*, *Fortunella swingle*, *Poncirus raf.*, o sus híbridos ; ».
 2. En el punto 7a de la letra a) de la letra A del Anexo II, la columna derecha se modifica de la manera siguiente :
« Vegetales de *Citrus l.*, *Fortunella swingle*, *Poncirus raf.*, o sus híbridos, y vegetales de *Araceae*, *Marantaceae*, *Musaceae*, *Persea americanum P. Mill.*, *Strelitziaceae*, arraigados y unidos o acompañados de un medio de cultivo ».
 3. En el punto 1 de la letra a) de la letra B del Anexo II, la columna central se modifica de la manera siguiente :
« Vegetales de *Citrus l.*, *Fortunella swingle*, *Poncirus raf.*, o sus híbridos, destinados a ser plantados, excepto las semillas ».
 4. En el punto 10a de la letra a) de la letra B del Anexo II, la columna central se modifica de la manera siguiente :
« Vegetales de *Citrus l.*, *Fortunella swingle*, *Poncirus raf.*, o sus híbridos, *Malus mill.* y *Pyrus l.* destinados a ser plantados, excepto las semillas ».
 5. En el punto 12 de la letra a) de la letra B del Anexo II, la columna central se modifica de la siguiente manera :
« Vegetales de *Citrus l.*, *Fortunella swingle*, *Poncirus raf.*, o sus híbridos, destinados a ser plantados, excepto las semillas ».
 6. En el punto 2 de la letra c) de la letra B del Anexo II y en el punto 4 de la letra c) de la letra B del Anexo II, la columna central se modifica de la siguiente manera :
« Vegetales de *Citrus l.*, *Fortunella swingle*, *Poncirus raf.*, o sus híbridos ».
 7. En el punto 11 de la letra A del Anexo III, la columna izquierda se modifica de la manera siguiente :
« Vegetales de *Citrus l.*, *Fortunella swingle*, *Poncirus raf.*, o sus híbridos, excepto los frutos, semillas y partes de plantas para usos ornamentales ».
 8. En el punto 1 de la letra B del Anexo III, la columna izquierda se modifica de la manera siguiente :
« Vegetales de *Citrus l.*, *Fortunella swingle*, *Poncirus raf.*, o sus híbridos ».
 9. En el punto 15a de la letra A del Anexo IV, la columna izquierda se modifica de la manera siguiente :
« Vegetales de *Citrus l.*, *Fortunella swingle*, *Poncirus raf.*, o sus híbridos, y vegetales de *Araceae*, *Marantaceae*, *Musaceae*, *Persea americanum P. mill.*, *Strelitziaceae*, arraigados y unidos o acompañados de un medio de cultivo, que sean originarios o que procedan de terceros países ».
 10. En el punto 8 de la letra B del Anexo IV, la columna izquierda se modifica de la manera siguiente :
« Vegetales de *Citrus l.*, *Fortunella swingle*, *Poncirus raf.*, o sus híbridos, excepto los frutos y semillas ».
-